

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ALEXIS RUÍZ RODRÍGUEZ
Parte Recurrída

V.

KATHERINE HERNÁNDEZ
DE LEÓN
Parte Peticionaria

KLCE202300415

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
CG2022RF00185
(Sala 502)

Sobre:
Filiación,
Impugnación de
Presunción de
Paternidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Comparece ante nos la menor S.I.R.H.¹ y su madre, la Sra. Katherine Hernández de León (en adelante, partes demandadas-peticionarias) y nos solicitan que revisemos la *Resolución y Orden* emitida el 10 de febrero de 2023 y notificada el 14 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI).² Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por las partes demandadas-peticionarias y ordenó el diligenciamiento personal de la demanda enmendada a la menor, por conducto de su defensora judicial. Además, el TPI ordenó a las partes demandadas-peticionarias presentar sus contestaciones a la demanda enmendada en el término de treinta (30) días.

Por los fundamentos que exponremos, se deniega la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

¹ Estas son las siglas del nombre de la menor.

² Apéndice-32 de la *Petición de Certiorari*, págs. 63-67.

I.

El 16 de marzo de 2022, el Sr. Alexis Ruiz Rodríguez (en adelante, Sr. Ruiz Rodríguez o parte demandante-recurrida) presentó *Demanda* sobre impugnación de filiación en contra de la Sra. Katherine Hernández De León (en adelante, Sra. Hernández De León).³ De las alegaciones de la demanda surge que las partes procrearon una hija de nombre S.I.R.H. quien nació el 23 de julio de 2013. El Sr. Ruiz Rodríguez, alegó en la demanda que por comentarios que le llegaron hacía menos de seis (6) meses, le surgió la duda de si la menor S.I.R.H. era su hija biológica lo que le ha causado angustias.⁴ Además, alegó que la Sra. Hernández De León no le permite tener ningún acercamiento y relación con la menor S.I.R.H. y solicitó que se ordenaran las pruebas de ácido desoxirribonucleico (en adelante, pruebas de ADN) para corroborar la paternidad.⁵ Este mismo día, el TPI expidió el emplazamiento según solicitado dirigido a la Sra. Hernández De León.⁶

Al día siguiente, el foro primario emitió una *Orden*, mediante la cual dispuso que la menor S.I.R.H. debía ser demandada y emplazada, por lo cual se debía presentar una demanda enmendada.⁷

El 29 de marzo de 2022, la parte demandante-recurrida presentó *Demanda Enmendada*⁸ y *Moción Solicitando se Expida Emplazamiento*⁹ con el fin de incluir a la menor S.I.R.H. como parte demandada. Además, solicitó que se expidiera el emplazamiento correspondiente. Así las cosas, el 7 de abril de 2022, el TPI autorizó la demanda enmendada¹⁰ y, ordenó la expedición del emplazamiento

³ Apéndice 1 de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-2.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ Entrada Núm. 2 del expediente del Caso Núm. CG2022RF00185 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).

⁷ Apéndice 2 de la *Petición de Certiorari*, pág. 3.

⁸ Apéndice 4 de la *Petición de Certiorari*, págs. 5-6.

⁹ Apéndice 3 de la *Petición de Certiorari*, pág. 4.

¹⁰ Apéndice 5 de la *Petición de Certiorari*, pág. 7.

solicitado¹¹. Ese mismo día, se expidió el emplazamiento dirigido a la menor S.I.R.H.¹²

El 21 de abril de 2022, la parte demandante-recurrida presentó *Memorando al Expediente Judicial*, acompañado del emplazamiento que le fue diligenciado el 18 de abril de 2022 a la menor S.I.R.H., por conducto de la Sra. Hernández De León.¹³

El 17 de mayo de 2022, la parte demandante-recurrida presentó *Memorando al Expediente Judicial*, acompañado del emplazamiento que le fue diligenciado el 16 de mayo de 2022, a la Sra. Hernández De León.¹⁴ Ese mismo día, se celebró *Vista de Estado de los Procedimientos*, a la cual compareció la Sra. Hernández De León sin haber realizado expresión de reserva legal alguna.¹⁵

El 8 de junio de 2022, la Sra. Hernández De León presentó *Moción de Desestimación*, en la cual alegó que procedía la desestimación de la demanda por esta no exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio basado en que la parte demandante-recurrida no indicó la fecha en que advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación, elemento esencial de la causa de acción de impugnación de paternidad.¹⁶

El 21 de junio de 2022, el TPI dispuso que la moción en solicitud de desestimación sería atendida en la vista pautada para el día siguiente.¹⁷ De la *Minuta* de la vista celebrada el 22 de junio de 2022, surge que el TPI le concedió quince (15) días a la parte demandante-recurrida para enmendar la demanda y, una vez se cumpliera con lo ordenado, se le concedió veinte (20) días a la madre

¹¹ Apéndice 6 de la *Petición de Certiorari*, pág. 8.

¹² Entrada Núm. 8 del expediente del Caso Núm. CG2022RF00185 en SUMAC.

¹³ Apéndice 7 de la *Petición de Certiorari*, págs. 9-11.

¹⁴ Apéndices 12 y 13 de la *Petición de Certiorari*, págs. 16-18.

¹⁵ Apéndice 14 de la *Petición de Certiorari*, págs. 19-20.

¹⁶ Apéndice 15 de la *Petición de Certiorari*, págs. 21-24. La comparecencia contiene la siguiente expresión: “sin someterse a la jurisdicción”

¹⁷ Apéndice 16 de la *Petición de Certiorari*, pág. 25.

Sra. Hernández De León para presentar su alegación responsiva.¹⁸ Además, se señaló vista evidenciaría sobre la caducidad de la causa de acción, la cual quedó pautada para 20 de septiembre de 2022.¹⁹

En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de junio de 2022, el Sr. Ruiz Rodríguez presentó *Segunda Demanda Enmendada*, en la cual especificó la fecha en que advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación impugnada.²⁰ En específico, alegó que el 25 de septiembre de 2021, recibió dos llamadas telefónicas de un número bloqueado; que, en las llamadas, una persona con voz de hombre –que no se quiso identificar– le dijo que la menor S.I.R.H. “no es hija tuya es hija de un compañero guardia de seguridad de ella”. Además, alegó que, para el mes de octubre de 2021, una vecina de nombre Benedicta Velázquez habló personalmente con su esposa, la Sra. Marilyn Martínez, y le dijo que había escuchado un rumor de que la menor S.I.R.H. no era su hija y sí hija de un guardia de seguridad compañero de trabajo. Por último, alegó que su madre habló con la Sra. Hernández De León para hacer las pruebas de ADN; que esta no compareció en la fecha acordada para hacerse las pruebas; y que, todo esto, lo hizo sospechar de la inexactitud de la filiación. Al día siguiente, el TPI autorizó la presentación de la *Segunda Demanda Enmendada*.²¹

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de diciembre de 2022, la Sra. Hernández De León presentó una segunda *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Materia; por no Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio y por Caducidad*.²² Ante la presentación de esta segunda moción de desestimación, el 5 de diciembre de 2022, el TPI designó a la Lcda.

¹⁸ Apéndice 17 de la *Petición de Certiorari*, págs. 26-27.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Apéndice 19 de la *Petición de Certiorari*, págs. 30-31.

²¹ Apéndice 20 de la *Petición de Certiorari*, pág. 32.

²² Apéndice 25 de la *Petición de Certiorari*, págs. 38-42. En la comparecencia, la Sra. Hernández De León **no** hizo expresión o reserva legal alguna.

Madeline Rosa Flores como defensora judicial de la menor S.I.R.H. (en adelante, *Defensora Judicial*) y le ordenó presentar alegación responsiva en el término de treinta (30) días, a la cual la parte demandante-recurrida debía replicar.²³

El 18 de enero de 2023, la parte demandante-recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Anotación de Rebeldía*.²⁴ En su moción, la parte demandante-recurrida arguyó que el tribunal tenía jurisdicción sobre la materia y persona de la menor S.I.R.H. y la Sra. Hernández De León al haber sido debidamente emplazadas el 18 de abril de 2022 y 16 de mayo de 2022, respectivamente.²⁵ Además, argumentó en su moción que es un concepto ajeno al derecho la contención de que la parte codemandada-peticionaria arguya que luego de haber sido emplazada una parte, si se autoriza enmendar la demanda se requiera volver a emplazar a las partes demandadas.²⁶ También argumentó que el planteamiento de falta de exponer reclamación que justifique la concesión de un remedio se había tornado académico.²⁷

Por último, solicitó la anotación de rebeldía en cuanto a la Sra. Hernández De León al no haber presentado su alegación responsiva, no así en cuanto a la menor S.I.R.H. pese a no haber comparecido su *Defensora Judicial* asignada.²⁸

El 1 de febrero de 2023, compareció la *Defensora Judicial* en representación de la menor S.I.R.H. mediante *Moción Aceptando Designación de Defensora Judicial y en Solicitud Para que se Atienda Solicitud de Desestimación Como Cuestión de Derecho Previo a la Celebración de la Vista*.²⁹ En su escrito, la *Defensora Judicial*

²³ Apéndices 26 y 27 de la *Petición de Certiorari*, págs. 43-44.

²⁴ Apéndice 29 de la *Petición de Certiorari*, págs. 47-48.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ Apéndice 30 de la *Petición de Certiorari*, págs. 49-61.

argumentó que, al haberse enmendado la demanda posterior al emplazamiento de la menor S.I.R.H., se requería que se le volviera a notificar mediante el mecanismo del emplazamiento.³⁰ El día siguiente, el TPI dictaminó que atendería los méritos de la moción en la vista pautada para el 9 de febrero de 2023.

Celebrada la vista, el TPI convirtió la *Vista Evidenciaria* en una *Vista de Estado de los Procedimientos* e informó que se estaría disponiendo de la solicitud de desestimación, respecto a los planteamientos jurisdiccionales que estaban pendientes, por escrito y reseñó la vista evidenciaria para el 2 de mayo de 2023.³¹

El 10 de febrero de 2023, el foro recurrido dictó *Resolución y Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

[...]

En el caso de autos las demandadas fueron emplazadas conforme a derecho. Dichos emplazamientos se llevaron a cabo previo a que alegaciones de la demanda fueran enmendadas conforme ordenado por el tribunal. No obstante, la Sra. Katherine Hernández [D]e León, madre de la menor, ha comparecido al tribunal sin someterse a la jurisdicción, representada legalmente y ha tenido en todo momento conocimiento de las alegaciones de la demanda, así como de sus enmiendas. Por otra parte, la menor no había comparecido hasta recientemente en que le fue designada una defensora judicial. Entendemos que a la menor se le debe diligenciar personalmente copia de la demanda enmendada a través de su defensora judicial. Concluimos que ese es el remedio adecuado, y menos oneroso, para que todas las partes demandadas advengan en conocimiento de las alegaciones enmendadas y estén en posición de presentar sus alegaciones responsivas. La desestimación de la demanda no procede en esta etapa al ser el último remedio que el tribunal debe considerar.

Se ordena a la parte demandante el diligenciamiento personal de la demanda enmendada a la menor por conducto de la defensora judicial. Se ordena a las partes demandadas presentar contestación a la demanda enmendada en el término de 30 días.³²

³⁰ *Id.*

³¹ Entrada Núm. 47 del expediente del Caso Núm. CG2022RF00185 en SUMAC.

³² Apéndice 32 de la *Petición de Certiorari*, págs. 63-67.

El 22 de febrero de 2023, la *Defensora Judicial* de la menor S.I.R.H. presentó *Moción Informativa y Reconsideración*.³³ Así las cosas, el 15 de marzo de 2023, el TPI declaró Sin Lugar la solicitud de reconsideración, así como la solicitud de desestimación por caducidad.

Aún inconforme con la determinación, el 14 de abril de 2023, comparecieron ante nos las partes demandadas-peticionarias mediante *Petición de Certiorari*. En su recurso, nos plantean que el TPI cometió el siguiente error:

Primer Error: Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación por caducidad de la acción de impugnación de filiación, a pesar de reconocer que la menor demandada debía ser emplazada con copia de la demanda enmendada luego de haber transcurrido más de un año desde que el padre alegadamente conoció y/o advino en conocimiento de la posibilidad de la inexactitud de la filiación.

El 28 de abril de 2023, las partes demandadas-peticionarias presentaron *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. El 2 de mayo de 2023, la declaramos Ha Lugar y ordenamos la paralización de los procedimientos.

El 10 de mayo de 2023, compareció la parte demandante-recurrida mediante escrito en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324,

³³ Apéndice 34 de la *Petición de Certiorari*, págs. 69-73.

334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int’l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

B. Enmiendas a las Alegaciones

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.13.1, dispone que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de

estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo.

Respecto a la referida regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado que dicha disposición permite a cualquier parte enmendar sus alegaciones cuando por alguna razón válida en derecho omitió algo en éstas. *Dist. Unidos Gas v. Sunc. Declat Jiménez*, 196 DPR 96, 117 (2016), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T.II, a la pág. 591. Así, las enmiendas amplían las causas de acción traídas en la demanda original y a su vez, pudieran añadir una o más causas de acción, las cuales se retrotraen al momento de la presentación de dicha demanda siempre que surjan de la misma conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original. *Íd.*, a las págs. 117-118.

Los tribunales deben conceder el permiso para enmendar la demanda liberalmente, aun en etapas avanzadas de los procedimientos. *De Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 DPR 322, 335 (2010). En el ejercicio de su discreción, el tribunal deberá tomar en consideración los siguientes criterios para conceder una solicitud de enmiendas a las alegaciones: 1) el momento en que se solicita; 2) el impacto que tendría en la pronta adjudicación de la controversia; 3) la razón atribuible a dicha demora; 4) el perjuicio que causaría a la otra parte; y 5) los méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea. *Colón Rivera v. Wyeth. Pharm.*, 184 DPR 184, 204 (2012). De los factores previamente mencionados, el que resulta con mayor relevancia es el perjuicio que pueda causar a la parte contraria. *Íd.*

Igualmente, el perjuicio indebido a causa de una enmienda propuesta ocurre cuando: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso que convierte la controversia inicial en tangencial, u 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos

gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. *Íd.*

C. Emplazamiento a Menores en Casos de Impugnación de Paternidad

Como es sabido, la filiación paterna se establece por dos (2) vías principales, a saber: 1) la matrimonial; y 2) la extramatrimonial. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 476 (2019). En ambas circunstancias, el Derecho ha establecido presupuestos de hecho para enlazar los efectos de la filiación. *Íd.*, a la pág. 477. Por ejemplo, el matrimonio es el hecho que vincula la filiación matrimonial y el reconocimiento es el medio para determinar la filiación no matrimonial. *Íd.* Así, existe una presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro de la vigencia de un matrimonio o de aquellos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. Artículo 568 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7122. Esta presunción no alcanza a los hijos nacidos fuera del matrimonio. En este escenario, solo se podría acreditar la filiación voluntariamente, cuando los padres reconocen al hijo, o cuando forzosamente se le impone dicho reconocimiento mediante el ejercicio de la acción judicial correspondiente. *Alvareztorre Muñoz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 412 (2009).³⁴ De este modo, el hijo reconocido adquiere el estado civil de hijo, con todos los efectos legales que ello conlleva. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico existen tres (3) acciones sobre la filiación: 1) la afirmación de filiación; 2) la acción de impugnación, y 3) la mixta. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra. En lo pertinente a la controversia ante nos, la acción de impugnación de la filiación está regulada por el Código Civil. El Artículo 575 del aludido cuerpo legal establece que

³⁴ El Tribunal Supremo hace esta expresión citando a L. Martínez-Calcerrada, *El Nuevo Derecho de Familia*, 3ra ed., Madrid [s. Ed.], 1983, T.I, pág. 72.

el plazo para rebatir la paternidad o maternidad “caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación”. 31 LPRA sec. 7129. Así, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “[p]ara que una acción de impugnación prospere es necesario que la acción se presente oportunamente y que esté basada en alegaciones específicas que, tomándolas como ciertas, demuestren a satisfacción del juzgador que existe una duda real sobre la exactitud de la filiación”. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 554 (2005).

En cuanto al trámite de impugnación de paternidad de un menor de 14 años, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el menor es parte indispensable de la causa de acción y no basta con demandar a quien ostenta su patria potestad. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, a la pág. 484. Cabe señalar que, aunque procede que se presente la acción contra la madre o el padre con patria potestad en su capacidad personal, también debe ser demandado en calidad de representante del menor, toda vez que dicha parte carece de capacidad para obrar. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 868 (2015). Por ello, cuando el menor es demandado se debe incluir en la demanda a su padre o madre con patria potestad como parte formal del proceso. *Íd.*, a la pág. 869.

A tales efectos, la Regla 15.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2, dispone lo relacionado con la comparecencia de un menor en los pleitos, en los cuales forma parte:

- (a) Un o una menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por medio de su tutor o tutora general. Una persona mayor de edad o emancipada que esté judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor o tutora general. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un defensor o una defensora judicial a cualquier menor o persona incapacitada

judicialmente siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley.

(b) [...]

A su vez, cabe destacar que para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre un menor se deben cumplir con las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. Es norma reiterada que: “[e]l emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene como propósito notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra y es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado”. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). A estos fines, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.3(c) establece lo siguiente:

[...]

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

De otra parte, el referido cuerpo legal regula los requisitos de cumplimiento estricto que todo demandante debe cumplir cuando diligencia un emplazamiento mediante entrega personal. Particularmente, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.4, dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma,

la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor o tutora. Si éstos o éstas no se encuentran en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al o la menor a su cargo o su cuidado, o con quien viva. Si el padre, la madre, el tutor o la tutora se encuentra en Puerto Rico, pero el o la menor no vive en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

[...]

Así, el emplazamiento a un menor de 14 años se debe diligenciar mediante la entrega de copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a). Regla 4.4 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, en los casos que se demanda al padre o madre con patria potestad de un menor de menos de 14 años en su carácter personal y también se demanda a dicho menor como parte del proceso, es requerido que cada uno de los demandados sea debidamente emplazado. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, *supra*, a la pág. 482. Por lo tanto, el emplazamiento emitido al padre o madre con patria potestad en su carácter personal debe cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 4.4 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, y el emplazamiento del menor de 14 años debe cumplir con el inciso (b) de la aludida regla. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, *supra*, a las págs. 871-872.

El diligenciamiento del emplazamiento a un menor de 14 años no implica que se tengan que efectuar dos (2) emplazamientos a la misma persona, pues nada impide que se diligencie el emplazamiento en carácter personal del padre o madre y que, a su

vez, del emplazamiento surja de que se emplazó como representante del menor. Es decir, “por sí y en representación de”. *Íd.*

Sin embargo, el tribunal no puede adquirir la jurisdicción del menor de edad si no se emplaza debidamente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el mero hecho de que se emplaze al padre o madre con patria potestad del menor de edad no tiene el efecto de someterlo a la jurisdicción del tribunal. *Íd.* Por ello, “[p]ara que el menor quede emplazado tiene que surgir del emplazamiento que este va dirigido al menor de edad por conducto de su padre o madre con patria potestad, o tutor(a). Lo contrario implicaría abdicar el hecho de que el menor de edad goza de una personalidad propia y distinta a la de su representante”. *Íd.*

III.

Las partes demandadas-peticionarias arguyen en su recurso que erró el TPI al denegar la solicitud de desestimar por caducidad la acción de impugnación de filiación, a pesar de reconocer que la menor S.I.R.H. debía ser emplazada con copia de la demanda enmendada luego de haber transcurrido más de un año desde que el padre alegadamente conoció de la inexactitud de la filiación.

Del trasfondo fáctico del caso surge que el 16 de marzo de 2022, el Sr. Ruiz Rodríguez presentó *Demanda* sobre impugnación de filiación en contra de la Sra. Hernández De León y el 29 de marzo de 2022 presentó *Demanda Enmendada* a los efectos de incluir a la menor S.I.R.H. como parte demandada.

El 18 de abril y 16 de mayo de 2022, se diligenciaron debidamente los emplazamientos dirigidos a la menor S.I.R.H. y la Sra. Hernández De León, respectivamente. Es importante puntualizar que el 16 de mayo de 2022 la Sra. Hernández De León compareció a una *Vista de Estado de los Procedimientos* en el TPI sin expresión de reserva legal alguna e informó que ese mismo día se iba entrevistar con su representación legal.

El 28 de junio de 2022, el Sr. Ruiz Rodríguez presentó *Segunda Demanda Enmendada*, en la cual especificaba fechas y hechos en los cuales había advenido en conocimiento de la inexactitud de la filiación impugnada, esto en cumplimiento con una orden del tribunal. Al día siguiente, el foro primario impartió su autorización a la presentación de la *Segunda Demanda Enmendada*, teniendo esto el efecto de retrotraerla al 16 de marzo de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda, debido a que las enmiendas introducidas surgían de la misma conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original. Véase, Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Dist. Unidos Gas v. Sunc. Decler Jiménez*, *supra*.

El 8 de junio y 2 de diciembre de 2022, la Sra. Hernández De León presentó mociones de desestimación. Por su parte, la *Defensora Judicial* de la menor S.I.R.H. reiteró el 1 de febrero de 2023 la solicitud de desestimación arguyendo que se requería emplazar nuevamente a la menor S.I.R.H. debido a que se había aceptado por el foro primario la *Segunda Demanda Enmendada*. No le asiste la razón, toda vez que nuestro ordenamiento no requiere que una demanda enmendada sea diligenciada personalmente mediante emplazamiento.

De la situación fáctica presentada, aunque la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos permitiría intervenir en casos de relaciones de familia, en el caso de autos no procede nuestra intervención. En suma, al considerar todos los criterios establecidos en nuestra Regla 40, *supra*, y los planteamientos esgrimidos por la parte demandada-peticionaria en sus mociones y solicitudes de desestimación, debemos determinar, en nuestro ejercicio discrecional, el denegar el auto de *Certiorari* solicitado. El TPI no fue arbitrario, caprichoso, ni abusó de su discreción al denegar la solicitud de desestimación por caducidad de la causa de acción.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones